

ASUNTO: JUICIO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS POLITICOS Y ELECTORALES DEL CIUDADANO

NUMERO DE PROCEDIMIENTO _____ **OFICIALIA DE PARTES**

28/ABR/2024 10:18AM

Alonso

H. SALA REGIONAL DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN LA CIUDAD DE JALAPA, VERACRUZ.

ALONSO DE JESUS ALONZO RODRIGUEZ, mexicano por nacimiento e hijo de padres de la misma nacionalidad y origen, soltero, mayor de edad legal y señalando como domicilio el [REDACTED] Lote 24 [REDACTED]

igualmente señalando como domicilio de notificaciones en el correo electrónico siguientes: [REDACTED] hotmail [REDACTED]

[REDACTED] ante V.H. comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito **por propio y personal derecho**, a promover, Juicio para la defensa de los derechos políticos del ciudadano, previsto en los artículos 1,2 párrafos 1 y 2; 3 párrafo 2 inciso c), 4, 5, 6, 7,8, 9, 12, 13 párrafo 1 inciso b primera parte; 14, 15, 16,17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 29, 79, 80 párrafo 1 inciso f); **82 inciso b) párrafo 1; 83 párrafo 1 inciso b) párrafo IV;** 84, y demás relativos aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la Autoridad que más adelante señalaré.

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 9 de la Ley de medios anteriormente señalada, en este acto señalo lo siguiente:

NOMBRE DEL ACTOR: ALONSO DE JESUS ALONZO RODRIGUEZ.

DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y PERSONA AUTORIZADA: Ya señalados al inicio de este memorial.

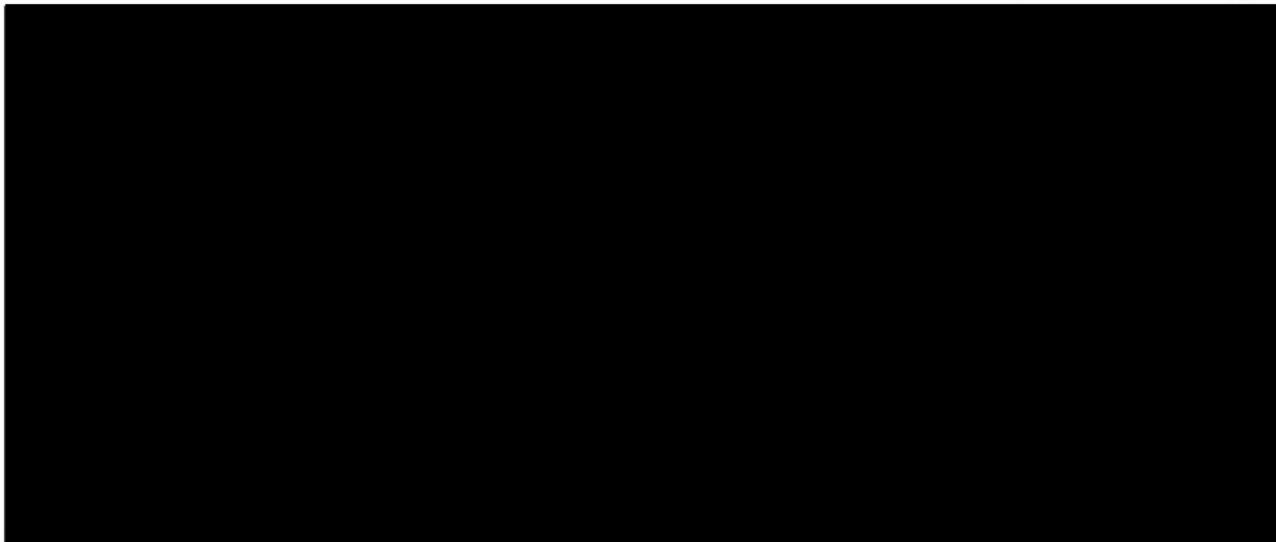
ACREDITACION DE PERSONALIDAD: acredito mi personería, con la certificación de la CONSTANCIA DE ASIGNACION PARA REGIDURÍA MUNICIPAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL **que me fuera expedido el día 16 de junio de 2021 por el Consejo General del Instituto Electoral de**

Chetumal, Quintana Roo a veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, siendo las diez horas con dieciocho minutos; se recibe entregado personalmente el escrito de presentación y de demanda de un medio de impugnación, constante de veintitrés fojas útiles al anverso, en el cual se aprecian rubricas al parecer autógrafas, acompañadas de la siguiente documentación.

1.- una copia simple de ambos lados de la credencial para votar con fotografía a nombre de C. Alonso de Jesús Alonso Rodríguez

Total de documentación recibida: 24

Recibió: Miguel Quintal



Quintana Roo en mi calidad de suplente de la Regiduría conformada por la fórmula integrada por el señor Jorge Rodríguez Méndez en su calidad de propietario y el suscrito en mi calidad de suplente en el proceso electoral 2020-2021 para la elección de ayuntamiento en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Así como también acompañé para los efectos antes señalados, una copia de mi credencial de elector, misma que con las reservas de Ley autorizo sea debidamente confrontada con los medios electrónicos y públicos que sean de acceso público del Instituto Nacional electoral.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA: Señalo como acto o resolución impugnada la resolución emitida en fecha 24 de Abril en curso por el H. Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo en el expediente JPC103272024.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Lo es el H. Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

MENCION EXPRESA Y CLARA DE HECHOS:

1.- Que en el proceso electoral 2020-2021 el suscrito contendí como suplente del señor JORGE RODRIGUEZ MENDEZ, candidato que lo fue a la presidencia municipal, del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

2.- Una vez celebrados los comicios del proceso electoral ya referido, la fórmula integrada por el señor JORGE RODRIGUEZ MENDEZ y el suscrito ALONSO DE JESUS ALONZO RODRIGUEZ, en nuestros respectivas posiciones de propietario y suplente propuestos por el partido revolucionario institucional PRI, fuimos reconocidos por el Instituto Electoral de Quintana Roo como regidores propietario y suplente respectivamente, electos por el principio de representación proporcional, tal como se acredita con la certificación que se exhibe, de la constancia para regiduría municipal por el principio de representación proporcional de fecha 16 de junio de 2021.

3.- En virtud de lo anterior, el señor JORGE RODRIGUEZ MENDEZ integró el ayuntamiento del municipio de Benito Juárez como regidor propietario, de la regiduría décima cuarta del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

4.- En fecha 7 de febrero del año en curso de 2024, el señor JORGE RODRIGUEZ MENDEZ presentó ante la Secretaría General del Municipio de Benito Juárez, un escrito a través del cual solicitó licencia temporal hasta de 90 días y en el mismo escrito solicitó que sea llamado su suplente ALONSO DE JESUS ALONZO RODRIGUEZ para los efectos correspondientes, que no pueden ser otros que ocupar el cargo del que él solicitó licencia.

5.- En fecha 8 de los corrientes, el mismo señor JORGE RODRIGUEZ MENDEZ presentó diverso escrito ante la secretaria general del ayuntamiento de Benito Juárez, en el cual fundamentó Constitucional y legalmente las razones por las cuales debería de ser llamado su suplente ALONSO DE JESUS ALONZO RODRIGUEZ a ocupar la regiduría 14 que quedaba vacante por la solicitud de licencia antes referida.

No omito manifestar bajo formal protesta de decir verdad, que la licencia solicitada por el señor JORGE RODRIGUEZ MENDEZ, fue aprobada por el cabildo del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo en fecha 8 de febrero del año en curso en la 58^a. sesión ordinaria, en la cual se instruyó al C. Secretario General del Ayuntamiento en el segundo punto de acuerdo, para llamar en los términos del artículo 95 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo a la ciudadana o ciudadano que ocupare el cargo vacante.

6.- En fecha 14 de febrero del año en curso, presenté un escrito dirigido al H. Ayuntamiento, señalando las razones por las cuales debería ser el suscrito como suplente del señor Jorge Rodríguez Méndez en la 14^a. regiduría, escrito en el que señalé también mi disposición para ocupar el cargo en mi calidad de suplente.

7.-En fecha 20 de febrero del año en curso, previa solicitud de audiencia que realicé, fui recibido por el C. Secretario General del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y en la entrevista refrendé mi disposición, mi aptitud y legitimación para ocupar como suplente, la regiduría 14^a. que quedaría vacante temporalmente por la licencia temporal otorgada al C. JORGE RODRIGUEZ MENDEZ, siendo que el C. Secretario General del Ayuntamiento me manifestó que había solicitado una opinión jurídica sobre el punto para tomar una decisión.

8.- En fecha 09 de abril en curso, sin que el suscrito en mi calidad de suplente del regidor propietario DE LA REGIDURIA 14^a. obtenido por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL hubiese sido llamado por el Ayuntamiento ni por el Secretario General del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo como suplente de regidor por el PRI; de manera ilegal, y violando todos los principios electorales y de derechos humanos, se llevó ante el cabildo y tomó protesta como regidor (a) de la regiduría 14^a. el C. Rubén Treviño Avila, aprobándose por el cabildo de regidores, de esta forma la toma de protesta referida.

Por lo anterior y estimando que mis derechos jurídico electorales habían sido violados, promoví oportunamente, el correspondiente Juicio para la defensa de los derechos políticos del ciudadano quintanarroense ante el H. Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, expresando los agravios que oportunamente hice valer en pro de mis derechos político electorales, mismos agravios que aparecen plasmados en la demanda relativa. Señalando en los mismos lo siguiente:

"EXPRESIÓN DE AGRAVIOS: Los actos reclamados violan en mi perjuicio como ciudadano Quintanarroense, mis derechos político electorales de votar y haber sido votado en las elecciones del proceso electoral 2020- 2021 para elegir a la planilla de la presidencia municipal y regidores, ya que de conformidad con la legislación aplicable, fui electo como suplente de regidor por el principio de representación proporcional en Benito Juárez, Quintana Roo; violando el acto reclamado los artículos Constitucional local, y de leyes secundarias y reglamentarias que más adelante señalo en virtud de lo siguiente:

PRIMERO.- El artículo 141 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, dispone lo siguiente: "En caso de falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, éste llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo". En este punto es de llamar la atención que el referido artículo Constitucional hace referencia a una "falta absoluta".

Al continuar en la lectura de las disposiciones Constitucionales nos encontramos con la plasmada por el artículo 142 que contiene dos párrafos, **en el primer párrafo** se contempla el supuesto de que el suplente no pueda entrar al desempeño de su cargo, lo cual no aplica en el presente caso toda vez que el suscrito como suplente ha estado y está en disposición de entrar al desempeño del cargo como suplente de regidor y además no se trata de una **falta absoluta**. **El segundo párrafo** del señalado numeral se puede observar que reza en el sentido de que "**Si la vacante** se genera respecto de algún miembro del Ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registró".

*En este punto es de suma importancia confrontar los dos numerales anteriormente señalados para darnos cuenta de que el artículo 141 hace referencia a una **falta absoluta**, siendo este el punto elemental a tomar en consideración para dilucidar cualquier confusión o errónea interpretación a la Ley; misma interpretación que debe hacerse de manera armónica, cuidando que los principios en materia electoral no se vean trastocados o menoscabados en perjuicio de los ciudadanos Quintanarroenses como podría suceder en la especie. En efecto, tal como podrá observarse también de la lectura del artículo 142, este numeral inicia señalando lo siguiente:*

"Cuando el suplente respectivo no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de sus miembros procederá a nombrar de entre los vecinos del Municipio a quien ocupará el cargo, quien en todo caso deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser miembro del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de esta Constitución".

En este punto es menester hacer una pausa para darnos cuenta que el artículo 142 citado, se encuentra íntimamente ligado y concatenado indiscutiblemente con el artículo 141 ya que posee también un elemento primordial contenido en la expresión "Cuando el suplente respectivo..." con la que se inicia el primer párrafo de dicho numeral. Y por qué razón se debe considerar la importancia de dicha expresión "Cuando el suplente respectivo..."?

*La razón de tal importancia es porque en ese artículo, tal expresión, se aplica haciendo clara referencia a un suceso que se verifica y que a su vez infiere en otro suceso. Por lo que consecuentemente no puede desvincularse tal artículo 142 del elemento "...**Falta absoluta**..." referido en el artículo 141 antes señalado.*

SEGUNDO.- Luego entonces, si tenemos que en el artículo 141 Constitucional se hace referencia al elemento conformado por la expresión "En caso de falta absoluta de algún miembro de ayuntamiento, éste llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo...." y en el artículo 142 en su primer párrafo se contiene la expresión inicial "Cuando el suplente respectivo ...", resulta entonces ineludible que de la lectura armonizada de los dos numerales anteriormente señalados en su parte correspondiente, pueda llegar a la clara conclusión de que son disposiciones íntimamente ligadas ya que contemplan supuestos en los que se existe el factor o elemento de "...LA FALTA ABSOLUTA..." de algún miembro de Ayuntamiento; situación esta, que no se actualiza en el caso concreto ya que como puede apreciarse del escrito de solicitud de licencia presentada por el señor JORGE RODRIGUEZ MENDEZ este solicita sea aprobada una licencia que no excede de 90 días, es decir de carácter temporal, no una **falta absoluta**.

Una vez analizados el artículo 141 y 142 en su primer párrafo resulta ineludible concluir también que en la especie y partiendo de la no existencia del elemento "**FALTA ABSOLUTA**" se llega a la conclusión de que el segundo párrafo del artículo 142 sigue la misma suerte que el primer párrafo del mismo, y que al formar parte integrante del artículo 142 hace que se deba considerarse en él mismo, la indefectible naturaleza del elemento de "**falta absoluta**". Pero independientemente de lo anterior, dicho segundo párrafo con meridiana claridad hace referencia inicial a que "Si la vacante se da entre los que se eligieron por el principio de representación proporcional ..." En este punto vale el mismo razonamiento, ya que si nos hacemos la pregunta de: "...cuál vacante...? No podríamos dejar de considerar el elemento de "**falta absoluta**" y tendríamos que concluir que la vacante a la que se refiere ese segundo párrafo no podría ser otra que

la vacante absoluta referida por el artículo 141 ya señalado. Luego entonces, para que opere o pueda darse aplicabilidad a ese segundo párrafo del artículo 142, la vacante tendría que revestir el carácter de absoluta. Lo que nos lleva a su vez a preguntarnos: "... ¿Cuando acontece o sucede, o cuando se actualiza el supuesto de una vacante absoluta...?" La respuesta a tal pregunta podemos encontrarla para el caso concreto en el artículo 167 del reglamento del gobierno interior del ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, mismo numeral que a la letra señala: Artículo "167.- Se entenderán por faltas absolutas, cuando alguno de los miembros del Ayuntamiento se encuentre en las siguientes hipótesis: I. Fallecimiento; II. Incapacidad mental declarada por autoridad competente; III. Ausencia por más de quince días sin que se haya obtenido la autorización del Ayuntamiento; IV. Ausencia por más de noventa días; V. Renuncia al cargo; VI. Destitución; VII. Inhabilitación; VIII. La sentencia condenatoria que haya causado estado por algún delito intencional"; Y de acuerdo a este artículo, no existe razón alguna para considerar la vacante del regidor 14º. del municipio de Benito Juárez, como una vacante absoluta para nombrar o aprobar como regidor a otra persona que no sea el suplente, ya que en principio la licencia que el regidor propietario solicitó fue por un término no mayor a 90 días, por lo que no existe razón alguna para que el suscrito no sea llamado a conformar como suplente la regiduría 14º. que por noventa días deja vacante temporalmente el señor JORGE RODRIGUEZ MENDEZ.

Aunado a lo anterior, y tomando en cuenta que los artículos 141 y 142 de la Constitución Local hacen referencia única a la **falta absoluta**, es necesario entonces analizar lo previsto por la Ley de los municipios de Estado de Quintana Roo, ordenamiento que en su artículo 95 con meridiana claridad dispone lo siguiente: "**ARTÍCULO 95. Las ausencias o faltas temporales de la persona titular de la Sindicatura y las personas Regidoras del Ayuntamiento, que excedan de quince días naturales y hasta noventa días, requieren de autorización del Ayuntamiento. En estos casos, se llamará a la persona suplente respectiva para que asuma el cargo**".

Esta última disposición viene a corroborar los razonamientos esbozados en líneas anteriores, en el sentido de que no puede haber otra cosa en caso de ausencias o faltas temporales de los regidores del ayuntamiento, que llamar a sus respectivos suplentes para ocupar la vacante temporal. Y esto es así ya que los supuestos de **falta total** contenidos en los artículos 141 y 142 de la Constitución local, se encuentran también contenidos en el artículo 97 de la Ley de los municipios del estado de Quintana Roo, mismo numeral que con toda claridad a la letra dispone: "**ARTÍCULO 97. En caso de falta absoluta de alguna persona integrante del Ayuntamiento, éste llamará a las personas suplentes respectivas, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo**.

Cuando la persona suplente respectiva no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento, por el voto de las dos terceras partes de las personas integrantes, procederá a nombrar de entre las personas vecinas del Municipio a quien ocupará el cargo, quien en todo caso deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser persona integrante del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado.

Si la vacante se genera respecto de alguna persona integrante del Ayuntamiento de las que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de persona propietaria del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registre."

Por lo anterior, con diáfana claridad puede concluirse del análisis de los artículos 141 y 42 de la Constitución y del artículo 97 de la Ley de los Municipios antes señalado lo siguiente: PRIMERO.- Que dichos artículos hacen referencia únicamente al caso de FALTA ABSOLUTA de alguna persona integrante del Ayuntamiento y en tal supuesto se llamará al suplente respectivo; que cuando el suplente respectivo no pueda, se nombrará de entre los vecinos a quien ocupe el cargo; y que si la vacante se genera de entre los que fueron electos por el principio de representación proporcional, entonces se llamará a quien siga con el carácter de propietaria del mismo partido (sic). SEGUNDO.- Que en el caso concreto al no existir el factor DE FALTA ABSOLUTA, no opera lo previsto en los artículos 141 y 142 Constitucional ni el artículo 97 De la Ley antes citada. Sino que, por tratarse de una ausencia temporal, el artículo claramente aplicable lo es el artículo 95 de la Ley de los municipios del Estado de Quintana Roo, mismo numeral que a la letra dispone: "ARTÍCULO 95. Las ausencias o faltas temporales de la persona titular de la Sindicatura y las personas Regidoras del Ayuntamiento, que excedan de quince días naturales y hasta noventa días, requieren de autorización del Ayuntamiento. En estos casos, se llamará a la persona suplente respectiva para que asuma el cargo. "

TERCERO.- Continuando la misma línea de pensamiento analítico nos encontramos también con el artículo 383 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales que en su artículo 383 a la letra dispone:

"Artículo 383. Las regidurías obtenidas por cada uno de los partidos políticos, se asignarán en favor de los candidatos de cada planilla de partido político o candidatos independientes, siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciando por el que encabeza la planilla para la elección de miembros de los Ayuntamientos. Si faltare algún regidor propietario será llamado su respectivo suplente y en ausencia de ambos, serán llamados los que sigan en el orden de prelación de la planilla registrada".

De la transcripción del artículo 383 antes señalado, podemos clarificar la importancia y preponderancia que en materia de principios democrático-electORALES poseen los suplentes de los regidores en materia de elecciones al disponer, que estos suplentes sean llamados a falta del propietario, esto es, antes de realizar cualquier otro procedimiento legal que pudiera existir al respecto.

Tal disposición viene a revestir la fuerza y garantía de proteger los derechos político-electORALES de las personas que ocupan los puestos de suplente de regidor como en la especie, ya que de no considerarse lo anterior y en caso de proceder contrariamente a la interpretación armónica y concatenada de las diversas disposiciones contenidas en la Constitución, en la leyes secundarias y los reglamentos, ¿..qué caso tendría entonces la existencia de la figura de los suplentes...? La respuesta puede encontrarse en el justo y correcto raciocinio jurídico que debe darse en la interpretación de las leyes y reglamentos, concatenándolos armoniosamente; y con eso concluir en el afán final que en materia de democracia se busca y se desea. Y Esto solo puede lograrse mediante una resolución que ponga por delante la justa y cumplida interpretación de las leyes y reglamentos que es lo que se solicita.

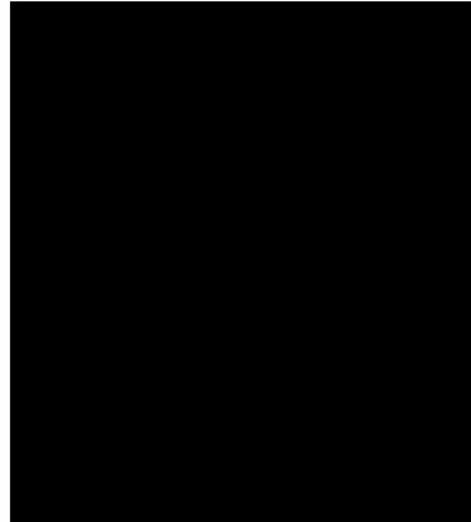
Todo lo anterior hace que los razonamientos anteriormente asentados en materia de armonización y concatenación de leyes y reglamentos, se robustezcan a la luz de los principios rectores en materia electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, que debe revestir la materia electoral y el proceder de los actores al realizar actos jurídicos en materia de derechos político-electORALES.

En consecuencia, al no haberse observado por la autoridad responsable lo previsto por la Constitución y las leyes antes señaladas y no haberse llamado en consecuencia al suscrito para ocupar el cargo de regidor suplente a la regiduría 14^a, de la cual el propietario solicitó licencia temporal, se actualiza la violación a mis derechos político-electORALES contenidos en los numerales violados, negándome el ejercicio de mis derechos de votar y haber sido votado en el proceso electoral 2020-2021, negándose me igualmente mis derechos para participar en las decisiones políticas como regidor electo por el principio de representación proporcional, del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y violando en mi perjuicio como ciudadano Quintanarroense, todas las disposiciones tanto Constitucionales como de las leyes secundarias y reglamentarias correspondientes y violando flagrantemente también mi reconocimiento como regidor suplente que me fuera otorgado por el IEQRRO ya señalado.

CUARTO.- Como corolario de todo lo anterior y en función de demostrar que el suscrito es el único ciudadano legitimado para ocupar la regiduría vacante antes señalada, es de suma importancia tener en cuenta que, de todas las fórmulas de la planilla presentada por el PRI para contender en las elecciones a la Presidencia Municipal del proceso 2020-2021, la fórmula conformada por el señor JORGE RODRIGUEZ MENDEZ en calidad de propietario y por el suscrito en calidad de suplente del mismo, fue la única fórmula del PRI que en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, accesó a ocupar una regiduría, y consecuentemente nos fue expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo las constancias correspondientes de fecha 16 de junio de 2022 y por ende no existe ninguna otra fórmula de la planilla del PRI que en el municipio y en el proceso antes señalado, haya accedido ni como propietario ni como suplente a ninguna otra regiduría ni que mucho menos posea la constancia de regidor o de regidor suplente, por lo que el hecho de traer ante el cabildo y recibir la protesta como regidor a una persona distinta del suscrito, deviene en violación a los principios electorales, a la Constitución, leyes secundarias y reglamentos antes señalados, en perjuicio de mis derechos político-electORALES; por lo que es procedente emitir resolución mediante la cual se determine la procedencia del presente procedimiento, en el que se declare finalmente que el suscrito es la única persona legitimada para ocupar el cargo de regidor por tener el carácter de suplente del propietario, según la fórmula registrada ya que poseo la constancia que así lo acredita, esto es, declarándose la revocación del acto u actos reclamados.

Todo lo anterior tiene además, fuerte soporte documental ya que en el acuerdo **IEQRRO/CG/A-173-2021**, emitido por el IEQRRO denominado **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN LOS ONCE AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO OE QUINTANA ROO, EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021..."**, de fecha 16 de junio de 2021, puede apreciarse, determinarse y concluirse, que el suscrito es la única persona con capacidad legal para ocupar la vacante temporal que dejara o dejase el señor JORGE RODRIGUEZ MENDEZ, ya que en dicho documento constante de 109 fojas puede apreciarse lo siguiente: en principio se aprecia que dicho acuerdo fue formulado para la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional en los once ayuntamientos de los municipios del Estado de Quintana Roo en el proceso electoral 2020-2021; de la misma forma y concretamente en la página 28, aparece la planilla que en aquel entonces, contendió por el PRI en el proceso electoral referido para la elección de Ayuntamiento; de igual forma, en la página 80 del mismo acuerdo puede apreciarse que obra un párrafo que señala que es procedente asignarle al Partido Revolucionario Institucional una regiduría de representación proporcional mediante la figura de "**resto mayor**"; de la misma manera, en la página 81 del acuerdo

antes señalado, puede apreciarse que el Instituto electoral local señala: “***En consecuencia, una vez distribuidas las asignaciones de Regidurías por el principio de representación proporcional, se procede al otorgamiento de cada una de las mismas, de acuerdo a las candidaturas postuladas, por lo que la integración del Ayuntamiento de Benito Juárez queda de la siguiente manera:...***” y a continuación de dicha manifestación procede a desglosar en un cuadro las posiciones correspondientes a la integración del Ayuntamiento, notándose en dicho cuadro, que en el apartado correspondiente a la décimo cuarta regiduría aparecen los nombres de JORGE RODRIGUEZ MENDEZ como propietario y el nombre del suscrito ALONSO DE JESUS ALONZO RODRIGUEZ como suplente de la siguiente manera:



En consecuencia, una vez distribuidas las asignaciones de Regidurías por el principio de representación proporcional, se procede al otorgamiento de cada una de las mismas, de acuerdo a las candidaturas postuladas, por lo que la integración del Ayuntamiento de Benito Juárez queda de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CANDIDATA/O PROPIETARIA/O	GÉNERO	CANDIDATA/O SUPLENTE	GÉNERO	PRINCIPIO
PRESIDENCIA MUNICIPAL	MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA	MUJER	ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA	MUJER	MAYORÍA RELATIVA
SINDICATURA	LUIS PABLO BUSTAMANTE BELTRAN	HOMBRE	ERIC ARCILA ARJONA	HOMBRE	MAYORÍA RELATIVA
PRIMERA REGIDURÍA	LOURDES LATIFE CARDONA MUZA	MUJER	ANDREA DELFINA CRUZ LOPEZ	MUJER	MAYORÍA RELATIVA
SEGUNDA REGIDURÍA	JORGE ARTURO SANEN CERVANTES	HOMBRE	LUIS ALBERTO TUN CALDERON	HOMBRE	MAYORÍA RELATIVA
TERCERA REGIDURÍA	MIRIAM MORALES VASQUEZ	MUJER	SHEILA LOPEZ HERNANDEZ	MUJER	MAYORÍA RELATIVA
CUARTA REGIDURÍA	PABLO GUTIERREZ FERNANDEZ	HOMBRE	LUIS ALBERTO PECH PECH	HOMBRE	MAYORÍA RELATIVA
QUINTA REGIDURÍA	JESSICA ALEJANDRA CIAU DIAZ	MUJER	DENIA DE YTA BAUTISTA	MUJER	MAYORÍA RELATIVA
SEXTA REGIDURÍA	MIGUEL ANGEL ZENTENO CORTES	HOMBRE	ISIDRO ROBERTO VAZQUEZ GUZMAN	HOMBRE	MAYORÍA RELATIVA
SÉPTIMA REGIDURÍA	KARINA PAMELA ESPINOSA PEREZ	MUJER	YAMILI DEL SOCORRO GONGORA MANRIQUE	MUJER	MAYORÍA RELATIVA
OCTAVA REGIDURÍA	SAMUEL MOLLINEDO PORTILLA	HOMBRE	MIGUEL ARTURO MOISES MARTINEZ IBARRA	HOMBRE	MAYORÍA RELATIVA
NOVENA REGIDURÍA	LORENA MARTINEZ BELLOS	MUJER	SUEMY DE LOS ANGELES PECH HAU	MUJER	MAYORÍA RELATIVA
DÉCIMA REGIDURÍA	JESUS DE LOS ANGELES POOL MOO	HOMBRE	JUAN JOSE MARIN GARCIA	HOMBRE	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
DÉCIMA PRIMERA REGIDURÍA	REYNA LESLEY TAMAYO CARBALLO	MUJER	OLGA ESTHER MOO TUZ	MUJER	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
DÉCIMA SEGUNDA REGIDURÍA	-----	---	FILIBERTO CUEVAS NAVARRETE	HOMBRE	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
DÉCIMA TERCERA REGIDURÍA	ALMA ELENA REYNOSO ZAMBRANO	MUJER	VIOLETA ASTRID PAZ NORIEGA	MUJER	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
DÉCIMA CUARTA REGIDURÍA	JORGE RODRIGUEZ MENDEZ	HOMBRE	ALONSO DE JESUS ALONZO RODRIGUEZ	HOMBRE	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

finalmente, en las páginas 102 y 103 del mismo acuerdo señalado, puede apreciarse los siguientes acuerdos: primero. - Se aprueba el presente acuerdo; segundo. - se declara la validez de la elección de regidores por el principio de representación proporcional del proceso electoral 2020-2021; tercero. - declárese regidoras y regidores electos por el principio de representación proporcional a los C.C. que a continuación se precisan:

(Pág 105 del acuerdo):

MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS

REGIDURÍA (S) ASIGNADA (S) POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORTIONAL	CANDIDATURA ASIGNADA (PROPIETARIA)	CANDIDATURA ASIGNADA (SUPLENTE)	CANDIDATA/O INDEPENDIENTE, COALICIÓN, CANDIDATURA COMÚN O PARTIDO POLÍTICO
SÉPTIMA REGIDURÍA	JOSUE NIVARDO MENA VILLANUEVA	JOSE DAVID KAUIL CHIMAL	Acción Nacional
OCTAVA REGIDURÍA	ROSARIO LETICIA DZIB MAZUM	MARISA DEL CARMEN CAUICH RODRIGUEZ	Acción Nacional
NOVENA REGIDURÍA	SALVADOR VARGAS ROSAS	ISRAEL CASTELLANOS HERNANDEZ	Acción Nacional

MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ

REGIDURÍA (S) ASIGNADA (S) POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORTIONAL	CANDIDATURA ASIGNADA (PROPIETARIA)	CANDIDATURA ASIGNADA (SUPLENTE)	CANDIDATA/O INDEPENDIENTE, COALICIÓN, CANDIDATURA COMÚN O PARTIDO POLÍTICO
DÉCIMA REGIDURÍA	JESUS DE LOS ANGELES POOL MOO	JUAN JOSE MARIN GARCIA	Candidatura Común
DÉCIMA PRIMERA REGIDURÍA	REYNA LESLEY TAMAYO CARBALLO	OLGA ESTHER MOO TUZ	Candidatura Común
DÉCIMA SEGUNDA REGIDURÍA	-----	FILIBERTO CUEVAS NAVARRETE	Fuerza por México
DÉCIMA TERCERA REGIDURÍA	ALMA ELENA REYNOSO ZAMBRANO	VIOLETA ASTRID PAZ NORIEGA	Fuerza por México
DÉCIMA CUARTA REGIDURÍA	JORGE RODRIGUEZ MENDEZ	ALONSO DE JESUS ALONZO RODRIGUEZ	Revolucionario Institucional
DÉCIMA QUINTA REGIDURÍA	EDUARDO KUYOC RODRIGUEZ	ARMANDO MENDOZA RUBIO	Candidatura Común

De la misma forma y continuando con el acuerdo anteriormente referido puede también apreciarse que en su página 108 se ordena expedir las constancias de asignación como regidoras y regidores por el principio de representación proporcional.

Por todo lo anteriormente referido, solo puede arribarse a las siguientes diáfanas conclusiones: Que de conformidad con la legislación aplicable en el proceso electoral 2020-2021, el suscrito es un regidor suplente electo por el principio de representación proporcional que fue así reconocido por la Autoridad Electoral denominada Instituto Electoral de Quintana Roo, que como suplente y en virtud de lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo debí de haber sido llamado a ocupar el lugar que dejara o dejase temporalmente el regidor propietario JOSE RODRIGUEZ MENDEZ; y finalmente, por no tratarse de una FALTA ABSOLUTA del regidor propietario, no se actualiza el supuesto previsto por los artículos 141 y 142 de la Constitución local, mismo supuesto que es contenido en el artículo 97 de la Ley de los municipios que corre la misma suerte que sus correlativos Constitucionales antes referidos, esto es, repito, por no tratarse de un supuesto de FALTA ABSOLUTA.”

9.- En fecha 24 de abril del año en curso 2024, el Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió resolución en la que determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se declara infundada la pretensión del ciudadano Alonso de Jesús Alonso Rodríguez y se confirma la 46^a Sesión extraordinaria celebrada por el H. Cabildo del Ayuntamiento de Benito Juárez de fecha nueve de abril del presente año, mediante la cual tomó protesta el ciudadano Rubén Treviño Ávila como regidor de la Décimo Cuarta Regiduría.”

AGRARIOS.- UNICO. La responsable Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, realiza una incorrecta y sesgada interpretación de los artículos 141, 142 de la constitución Política del Estado de Quintana Roo, así como también una incorrecta interpretación de los artículos 95, 97, 99 fracción III de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; así como también no toma en consideración las prevenciones de los artículos 163, 165 y 167 del reglamento de gobierno interior del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; señalando también la falta de debida consideración del artículo 383 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales de Quintana Roo.

En efecto, la responsable Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en su resolución que por este medio se combate, parte del análisis de los artículos 141 y 142 de la Constitución Política del estado de Quintana Roo. Y al hacerlo pierde de

vista como lo señalé oportunamente que ambos artículos el 141 y 142 de la Constitución de Quintana Roo se encuentran íntimamente vinculados, de tal manera que el artículo 142 por sí mismo, no tiene sentido sin antes entender y comprender al artículo 141 precedente.

En efecto, al leer y comprender el artículo 141 de la Constitución Política de Quintana Roo puede apreciarse que dicho numeral concentra y determina un supuesto que lo es el caso de falta absoluta de algún miembro de ayuntamiento, señalándose que en tal caso se llamará a los suplentes respectivos quienes rendirán protesta y asumirán el desempeño del cargo. Hasta aquí podemos claramente apreciar que el artículo 141 habla de una **falta absoluta** de algún miembro de ayuntamiento y su consecuencia lo es el llamado al suplente respectivo.

Por lo que hace al artículo 142 de la Constitución Local, este a su vez se encuentra conformado por dos párrafos, siendo que en este artículo no puede desvincularse de su precedente ni dejar de considerarse el elemento de falta absoluta para darle una interpretación distinta y contraria a los principios de interpretación de las normas por los siguientes motivos:

1.- Al leer el primer párrafo del artículo 142 se puede apreciar claramente, que en dicho párrafo se encuentra implícitamente considerado el elemento de falta absoluta ya que reza de la siguiente manera:

“Artículo 142.- Cuando el suplente respectivo no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de sus miembros procederá a nombrar de entre los vecinos del Municipio a quien ocupará el cargo, quien en todo caso deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser miembro del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de esta Constitución.

En este punto es importante hacer una pausa y determinar la íntima vinculación del artículo 142 con el 141 Constitucionales ya que en ambos se encuentra considerado el elemento de falta absoluta; y esto es así ya que el primer párrafo del 142 señala que “Cuando el suplente respectivo.....”, expresión que nos hace razonar en el sentido de preguntarnos: a qué suplente respectivo se refiere este párrafo...? Esta

pregunta solo hace remitirnos al artículo 141 y darnos cuenta que el suplemento respectivo no puede ser más que aquel que asumiría en caso de, falta absoluta.

Por lo que hace al segundo párrafo del artículo 142, de igual manera, el elemento de falta absoluta no puede desvincularse del supuesto en el contemplado y esto es así no solo por formar parte integrante del total del artículo 142, sino también porque dicho párrafo comienza diciendo:

"Si la vacante se genera respecto de algún miembro del Ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registró."

En este punto es importante razonar en el sentido de preguntarnos ¿...a que se refiere a la expresión: "Si la vacante...", lo que nos lleva a su vez a preguntarnos: ¿cuál vacante...? Lo que nos hace razonar jurídicamente en el sentido de que, si en el primer párrafo se encuentra implícito el elemento de falta absoluta, luego entonces no existe razón alguna que haga siquiera presumir que ese elemento de falta absoluta, debe dejar de considerarse en la interpretación del segundo párrafo del artículo 142 aquí analizado. Luego entonces se llega a la conclusión de que, al interpretarse ese segundo párrafo, podemos concluir que la vacante de la que habla el segundo párrafo referido no puede ser otra que la vacante que se da en caso de falta absoluta.

Todo lo anterior, lo expresé ante la ahora responsable, la cual hizo una interpretación superficial y sin ahondar debidamente en el análisis de los numerales 141 y 142 Constitucionales de Quintana Roo, provocando con ello que se me causen agravios a mis derechos políticos electorales de votar y haber sido votado y de tomar parte en las decisiones políticas y de la colectividad del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

En mérito de lo anterior, es por lo que el suscrito con toda claridad manifesté ante la responsable, que no se actualizaban los supuestos contemplados por los artículos 141 y 142 de la Constitución local.

Es de resaltarse también de forma muy precisa, que las mismas disposiciones y supuestos contenidos en los dos artículos 141 y 142 de la Constitución local se encuentran plasmados todos, en el artículo 97 de la Ley de los municipios del Estado de Quintana Roo ya que este reza de la siguiente manera: "ARTÍCULO 97. En caso de falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, éste llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo. Cuando el suplente respectivo no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, procederá a nombrar de entre los vecinos del Municipio a quien ocupará el cargo, quien en todo caso deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser miembro del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado. Si la vacante se genera respecto de algún miembro del Ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registre."

De la transcripción del artículo 97 arriba señalada, no podemos más que llegar a la inevitable conclusión, de que lo establecido en los dos artículos constitucionales 141 y 142 se encuentra inmerso en un solo artículo de la Ley de los municipios señalada, lo que robustece la innegable existencia del elemento "falta absoluta" en toda la intencionalidad legislativa de los artículos hasta ahora aquí analizados, para concluir consecuentemente, que los mismos, no tienen aplicación al caso concreto.

Por otra parte, la responsable Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo de una manera que estimo irresponsable y sesgada, hace referencia a que el suscripto "...intenta confundir a la autoridad invocando la Ley de Municipios (sic) por encima da la Constitución dejando de considerar los artículos 141 y 142 de la misma y 97 de la ley de Municipios (sic)..." Siendo que por el contrario, en mi demanda ante la responsable realice los mismos razonamientos jurídicos con los que concluyo y baso mis agravios, mismos razonamientos que la responsable no estudió debidamente para ahondar en las causas más profundas de la labor legislativa sentadas tanto en la constitución local en sus artículos 141 y 142, como en el artículo 97 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, siendo que además yo al dirigirme en mi demanda a la ahora responsable lo hice con respeto, por lo que estimo que como gobernado debe de tratárseme de igual forma, es decir sin

introducir en la resolución elementos de supralegales, tal como la estimación personal de **considerar** que intento confundir a la autoridad invocando la Ley de los municipios, siendo además que no existe elemento o razón que indique tal pretensión y de que no es posible y así lo considero, que una autoridad como la responsable, sea susceptible de ser confundida por un ciudadano común como el suscrito, quien solo acude institucionalmente ante las autoridades de la materia en la búsqueda de la pregonada aplicación de justicia.

De la misma forma, y en mérito de lo anterior es menester en consecuencia, entra al análisis de los artículos 95 y 99 de la Ley de los Municipios del estado de Quintana Roo, numerales que dan la pauta a seguir para el caso concreto.

En efecto, el artículo 95 de la citada Ley dispone que: ARTÍCULO 95. Las ausencias o faltas temporales del o la Síndico/a y los o las Regidores/as del Ayuntamiento, que excedan de quince días naturales y hasta noventa días, requieren de autorización del Ayuntamiento. En estos casos, se llamará al suplente respectivo para que asuma el cargo.

De la lectura del artículo anteriormente transcrita puede apreciarse con meridiana claridad, que se dispone que las ausencias o faltas temporales de los regidores hasta de noventa días En estos casos se llamará al suplente respectivo para que asuma el caso.

Del artículo 95 transcrita puede inferirse con toda claridad, que el suscrito no pretende confundir a ninguna autoridad, sino que por el contrario, es la autoridad la que no realiza un examen concienzudo y un análisis profundo de las disposiciones plasmadas en los artículos 141 y 142 constitucionales y el 97 de la Ley de los municipios de Quintana Roo por una parte y no vislumbra debidamente que lo que no está previsto en esos artículos, se encuentra previsto en la ley secundaria denominada Ley de los municipios del estado de Quintana Roo, sin que por esto deba decirse que pretendo darle preponderancia a la Ley secundaria por encima de la Constitución lo cual resulta por demás ilógico ya que la ley secundaria en este caso, tiene por objeto entre otros, "... regular el gobierno y el régimen municipal, con sujeción a los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Lo cual puede observarse en su artículo 1 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo que reza:

“ARTÍCULO 1. Esta ley es de interés público y observancia general, y tiene por objeto establecer las bases generales de la Administración Pública Municipal y del procedimiento administrativo para dirimir las controversias entre ésta y los particulares, así como regular el gobierno y el régimen municipal, con sujeción a los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.”

De igual forma el artículo 99 de la misma Ley, contiene los casos en los cuales se deben considerar la actualización de las faltas absolutas, siendo que de la lectura del mismo artículo puede inferirse la no actualización en la especie, de los supuestos previstos en los multireferidos artículos 141 y 142 constitucionales y 97 de la Ley de los municipios ya señalada.

De la misma manera errónea, la responsable Tribunal Electoral de Quintana Roo, estima lo siguiente:

“De lo antes expuesto, la pretensión del actor resulta infundada, toda vez que el supuesto jurídico que intenta hacer valer no es procedente, ya que para que se actualizara, es necesario que la formula por la que hubiere contenido fuera por Mayoría Relativa, lo que en el caso específico no acontece, esto al ser que fue registrada su planilla por el principio de representación proporcional”.

La anterior transcripción resulta a todas luces carente de toda técnica y apreciación jurídica ya que señala, que para que se actualizara mi pretensión era necesario que la formula por la que hubiere contenido fuera por mayoría, señalando que en el caso específico no acontece que porque fue registrada mi planilla por el principio de representación proporcional.

De dicho señalamiento, solo cabe decir, que la planilla por la cual competí como suplente del candidato a presidente municipal, contidió y fue inscrita en una elección por mayoría y que si bien es cierto al no obtener la mayoría, eso dio paso a que mi partido el PRI accediera a una regiduría de representación proporcional,

pero no porque se haya inscrito a una elección de representación proporcional como se señala en la sentencia que se señala como acto o resolución que se combate, lo que resulta un tanto fuera de todo razonamiento con real técnica jurídica. Estimándose por ende, en la sentencia de mérito, que por eso se actualiza lo previsto en el último párrafo del artículo 97 de la Ley de los Municipios y el artículo 142 de la Constitución del Estado de Quintana Roo.

En virtud de lo antes señalado, salta a la vista, lo superficial de las consideraciones realizadas en la sentencia de mérito, ya que como podrá también apreciarse de la misma, aparece en ella también, un señalamiento que nada tiene que ver con el fondo del asunto ya que en la foja 6 in fine se señala: "1. La causa de pedir la sustenta en la violación de su derecho político al ejercicio al cargo, por lo que debe ser él, la persona llamada a ocupar dicha vacante, toda vez que fue candidato a la sindicatura propietaria, por lo que fundamenta su pretensión de acuerdo a lo que dispone el artículo 95, de la Ley de los Municipios."

Sin que el suscrito hubiese realizado manifestación o señalamiento alguno relacionado con la sindicatura.

Por lo anterior y toda vez que, como se ve de todo lo actuado en el Juicio para la defensa de los derechos políticos del ciudadano quintanarroense número JDC/032/2024 cuya sentencia ahora combato, en dicho juicio la responsable Tribunal Electoral de Quintana Roo señaló que entró al fondo del asunto por lo que eso significa que al considerar infundada la pretensión del suscrito, dio por buena la toma de protesta como regidor del señor Rubén Treviño Avila, haciéndolo como he dicho, sin analizar debidamente mis agravios como conceptos de violación tal como lo señalé líneas arriba. En virtud de esto último es de considerarse que la litis en el presente asunto se reduce a cuestiones de indebida interpretación de la Ley, por lo que en consecuencia y teniendo en cuenta lo previsto en las disposiciones legales abordadas, solicito a esa H. Sala regional que al emitir la resolución, sea en el sentido de revocar la resolución reclamada y declarar la procedencia de mi acción restableciéndome mis derechos violados, declarándose que soy el único legitimado conforme a Derecho para ocupar como suplente la décima cuarta regiduría del

Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, dictándose las medidas necesarias para tal efecto.

PRUEBAS:

OFREZCO COMO TALES:

- 1.- La Documental pública que se hace consistir en la copia certificada del expediente relativo al juicio JDC/032/2024 del cual emana la resolución que señaló como reclamado y que lo es la resolución emitida en el mismo, misma documental que deberá enviar la responsable Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo a esa sala en términos de los artículos
- 2.- La documental pública relativa a mi constancia que contiene mi reconocimiento y nombramiento como regidor suplente, expedido que me fuera por el Instituto Electoral de Quintana Roo en fecha 16 de junio de 2021 y que exibo en copia debidamente certificada.
- 3- Documental pública que se hace consistir en la copia debidamente certificada que contiene el sello de recibido del escrito de la solicitud de licencia realizada por el C. Jorge Rodríguez Méndez, dirigido al H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo;
- 4.-- Documental que exhibí y acompañé oportunamente ante la responsable, consistente en copia certificada del memorial de sellado de recibido, del escrito signado por el suscrito en el cual me puse a disposición del H. Ayuntamiento de Benito Juárez y expresé mi voluntad y disposición de ocupar la vacante de regidor correspondiente a la regiduría 14^a.
- 4.- La documental que exhibí ante la ahora Tribunal responsable consistente en el acuerdo número **IEQRRO/CG/A-173-2021**, emitido por el IEQRRO denominado ***"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN LOS ONCE AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EL***

PROCESO ELECTORAL 2020-2021...”, mismo documento que solicito sea confrontado con el existente en la página del IEQRRO que obra en la dirección web siguiente:

<https://www.ieqroo.org.mx/descargas/estrados/2021/jun/16/A%20173.pdf> ; - - - - -

solicitando en consecuencia que esa H. Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del C. Secretario del mismo, mediante la confrontación, de fé del contenido de ambos documentos (el que exibo y el que aparece en la dirección web señalada) con la finalidad de darle la valoración probatoria que corresponda.

4.- La prueba que hago consistir en El reconocimiento e inspección judicial de la Liga, link, o dirección web mediante la cual podrá observarse el video de la 58^a sesión ordinaria del día 8 de febrero en la cual el ayuntamiento de Benito Juárez, aceptó la licencia del regidor 14º. Jorge Rodríguez Méndez y en la misma sesión se instruyó al Secretario del Ayuntamiento para atraer el ciudadano o ciudadana que ocuparía la vacante conforme lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley de los municipios del Estado de Quintana Roo, solicitando que la Secretaría de ese H. Tribunal de fé de los hechos contenidos en tal video. Aportando por mi parte en este acto para tal efecto, la siguiente dirección web que lo contiene:
<https://www.facebook.com/share/v/9g93njE6aALqho2h/?mibextid=I6gGtw>

5.- La prueba que hago consistir en el reconocimiento e inspección judicial de la página, link o dirección web siguiente:
https://twitter.com/periodicoquequi/status/1777737340238057829?s=48&t=Xo0bB_QF2-qpuuXlhTzsQ que contiene una entrevista realizada a la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo en la que confirma que fue llamado el señor Rubén Treviño Avila para ocupar la 14^a. regiduría aduciendo que la razón fue que porque fue consultado y les fue dicho por el IEQRRO que sería el señor Rubén Treviño quien asumiría de la forma referida en esa entrevista a la regiduría 14^a. del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, sin que el suscrito haya sido llamado para ocupar el cargo o puesto correspondiente a pesar de haber hecho valer mis derechos y así haberlo manifestado tanto al C. Secretario General del H. Ayuntamiento como también al H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo,

en mis escritos presentados y que exibo como pruebas. Al respecto solicito que ese H. Tribunal realice una inspección judicial que corresponda de dicha liga, para el efecto de valorar el dicho vertido por la C. Presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y sea valorada dicha prueba al emitirse la resolución que corresponda.

6.- El reconocimiento e inspección judicial que solicito se haga de la página, link o dirección web siguiente:

<https://www.facebook.com/AytoCancun/videos/415752911145368> tomado de la página oficial del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y que contiene el video correspondiente a la 46^a. sesión extraordinaria en la cual en su quinto punto del orden del día se aprobó la toma de protesta del señor Rubén Treviño Avila como décimo cuarto regidor del Ayuntamiento de Benito Juárez y así aparece en el video de referencia, en el cual, se aprecia el acto de la toma de protesta del señor Treviño Avila, prueba que sirve para demostrar mis afirmaciones correspondientes en el sentido de habersele recibido la protesta de ley a un ciudadano no legitimado como regidor en el cabildo de Benito Juárez, Quintana Roo.

7.- La prueba de presunciones legales y humanas;

Por todo lo antes expuesto; a V.H. atenta y respetuosamente pido se sirva:

se me tenga por presentado en los términos del presente documento, promoviendo formal demanda de Juicio para la defensa de los derechos políticos del ciudadano; darle entrada en los términos de Ley; para que, previos y cumplidos los trámites de rigor, se emita la resolución que solicito sea en el sentido de revocar el acto u actos reclamados; y considerar fundados y motivados los agravios aquí formulados; y consecuentemente, sea el suscrito restituido en el goce de mis derechos políticos-electorales que me fueran violados determinándose que el suscrito es la única persona debidamente legitimado para ocupar la 14^a. regiduría que quedara temporalmente vacante, ordenándose en consecuencia al H. Ayuntamiento de tomar protesta al suscrito como regidor suplente por los motivos anteriormente señalados.

Protesto lo necesario en Chetumal, Quintana Roo, a los 25 días del mes de Abril de 2024.

AT

ALONSO DE JESUS ALONZO RODRIGUEZ

